

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201501778 01.
Referencia: Abogados en consulta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 2020
Aprobado según Acta de Sala N° 84 de la misma fecha.
Magistrado Ponente: Doctor **Camilo Montoya Reyes**.
Radicado No. **760011102000201501778 01**.
Asunto. Abogado en Consulta.

ASUNTO A TRATAR



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201501778 01.
Referencia: Abogados en consulta.

Procede esta Sala a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia 31 de octubre de 2019¹, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante la cual sancionó a la abogada **LIGIA LIBREROS DE OROZCO** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de 3 meses, y **MULTA** de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, tras declararla responsable de incurrir en la falta prevista en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 en la modalidad dolosa.

SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante escrito radicado el 29 de septiembre de 2015, el señor Henry Valencia Paredes elevó queja en contra de la abogada **LIGIA LIBREROS DE OROZCO**, donde afirmó que la profesional del derecho había recibido desde el 23 de junio de 2015, la suma de \$27.627.566 por parte de la Aseguradora El Condor S.A. Compañía de Seguros, por reconocimiento que se le hiciera a causa de proceso adelantado en el Juzgado 10 Civil Municipal, radicado No. 922-2010, sin que la profesional del derecho hubiera procedido a la entrega de dicho dinero, usando maniobras evasivas como cambio de apartamento y de número telefónico.

¹ Ponencia del Magistrado Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez, en sala dual con el Magistrado Luis Rolando Molano Franco.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201501778 01.
Referencia: Abogados en consulta.

Como pruebas, aportó copia de oficio DJ-265/15 del 14 de septiembre de 2015, suscrito por la Directora Jurídica de la Compañía de Seguros Cóndor S.A., mediante el cual le remitió copia de resoluciones expedidas por dicha empresa, que reconoció prestaciones en su favor por mandamiento de pago ordenado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, con providencia del 3 de diciembre de 2010, y pago realizado a la abogada **LIGIA LIBREROS OROZCO** en la cuenta Bancolombia No. 30150872408 en fecha 17 de junio de 2015, por valor de \$27.627.566.

ACTUACIÓN PROCESAL

Apertura de proceso y acreditación de la condición de disciplinable.

Mediante certificado expedido por el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se dejó constancia que la disciplinable se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.215.286, tarjeta profesional No. 100206, y se suministraron datos de ubicación. Mediante auto 11 de diciembre de 2015, se dispuso la apertura de proceso disciplinario contra la abogada **LIGIA LIBREROS DE OROZCO**, y se fijó fecha para audiencia de pruebas y calificación provisional.

Audiencia de pruebas y calificación provisional.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201501778 01.
Referencia: Abogados en consulta.

Se surtió efectivamente en las sesiones del 22 de agosto de 2017 y 10 de abril de 2019, oportunidad última en la cual se calificó provisionalmente la actuación. Aunado a lo anterior, en esta etapa también concurrieron como jurídicamente relevantes los acontecimientos que continuación se relacionan:

Ampliación de queja.

Expuso que la abogada **LIGIA LIBREROS** fue contratada para adelantar proceso penal en razón de un accidente donde la aseguradora El Condor aparecía como garante. Inicialmente el proceso estaba a cargo de otra profesional, pero en el año 2008, hizo acuerdo con el conductor del vehículo que causó el accidente de tránsito, le entregó \$20.000.000 de los cuales no le reconoció suma alguna.

Le pidió la devolución del caso a la abogada **LIBREROS DE OROZCO**, pero ella le indicó que ya había gestionado un proceso civil para el cual también la encomendó. Le cobró un porcentaje del 35% pero eso nunca se acordó, sólo le firmó el poder, y se habló de un 20 o 25%. Que en una ocasión la jurista le pidió \$100.000 porque necesitaba viajar a la ciudad de Bogotá, los cuales entregó.

Reconoció que la doctora **LIGIA LIBREROS** le entregó la suma de \$13.880.000, pero le generó inconformidad la liquidación realizada, pues descontó un 35% de honorarios no pactados, y además retuvo \$4.000.000 de honorarios causados



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201501778 01.
Referencia: Abogados en consulta.

por otras gestiones, como eran procesos adelantados en Juzgados 21 y 1 Penal Municipal de Cali, donde si se pactó el 25% de honorarios.

Al finalizar la intervención del quejoso, la Magistratura decretó como pruebas oficiar a la Aseguradora El Condor S.A., para certificar el valor pagado a la abogada **LIGIA LIBREROS DE OROZCO**, apoderada del señor Henry Valencia. De otra parte, se ordenó oficiar a los Juzgados 21 y 1 Penal Municipal de Cali, informar el estado de los procesos que adelantó el querellante contra Arcesio Bedoya. Finalmente, dispuso que por Secretaría se designara un defensor de oficio a la disciplinable.

Designación defensor de oficio.

La disciplinable fue comunicada del inicio del proceso a la dirección visible en folio 8 del cuaderno original, informándose además de la fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 13 de abril de 2016, y se fijó edicto visible a folio 12 del mismo cuaderno, no obstante, en la oportunidad prevista no se presentó. Por auto del 16 de marzo de 2017, se fijó nueva fecha, y además se ordenó dar aplicación al inciso 3 del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, orden cumplida y vista en folio 20.

Así, mediante auto 7 de abril de 2017, la abogada **LIGIA LIBREROS DE OROZCO** fue declarada persona ausente y se le designó como defensora de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201501778 01.
Referencia: Abogados en consulta.

oficio la doctora Leidy Vanesa Ramírez Urbano. La siguiente audiencia se programó para el día 22 de agosto de 2017, a la cual la defensora no asistió.

Por auto del 29 de septiembre de 2017, fue relevada del cargo y en su lugar se nombró a la doctora Evelyn Tascon Cajiao, quien se posesionó el día 12 de octubre de 2017. La siguiente audiencia se fijó para el 25 de octubre de 2017, pero no se realizó por inasistencia de la defensora, pero presentó la excusa pertinente. Por auto del 19 de enero de 2018, se programó nueva fecha para el día 27 de junio de 2018, la cual no se llevó a cabo por causa atribuible al despacho, y se fijó para el 11 de septiembre de la misma anualidad, sin presencia de la defensa, y una vez más se programó para el 14 de noviembre de 2018, con idénticos resultados, por ello en la misma oportunidad se relevó del cargo y se designó como defensor al doctor Jorge Enrique Sinisterra Salas, posesionado el 10 de abril de 2019.

Designación defensora de confianza.

En audiencia del 10 de abril de 2019, la disciplinable confirió poder a la doctora Amparo Libreros de Torres para que ejerciera su defensa. El despacho le reconoció personería jurídica en la misma oportunidad.



Versión libre de la abogada LIGIA LIBREROS DE OROZCO.

Adujo que representó al señor Henry Valencia en un proceso de lesiones personales culposas en accidente de tránsito, donde él era el ofendido, bajo la radicación No. 2005-984, por sustitución que hiciera la abogada Luz Alzate Echeverry, el cual cursó en el Juzgado Primero Penal Municipal de Santiago de Cali. En 2009 se dictó sentencia favorable, se condenó a los señores Jorge Enrique Roldán, Arcesio Bedoya y a la Compañía de Seguros Generales El Condor S.A., al pago de perjuicios materiales por valor de \$134.744.571, y perjuicios morales por 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sin consultarle, su cliente acordó con el señor Luis Enrique Roldan desistir de la indemnización, a cambio del pago de \$20.000.000, acuerdo protocolizado en la Notaría de Jamundi. Inmediatamente le solicitó el documento, y constató que fue firmado el día 3 de septiembre de 2008. Le reclamó el pago del 20% correspondiente a sus honorarios, que fueron pactados en contrato de prestación de servicios del cual adjuntó copia, y el quejoso le indicó que había gastado todo el dinero, pero le cancelaría cuando la compañía de seguros El condor S.A. le desembolsara.

Para ello tuvo que presentar proceso de cobro jurídico, toda vez que la empresa se encontraba en quiebra, y por tratarse de una nueva gestión le informó que los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201501778 01.
Referencia: Abogados en consulta.

honorarios serían del 35%. De la demanda correspondió su conocimiento al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, y producto de su gestión la empresa demandada consignó en su cuenta de Bancolombia la suma de \$27.627.566 el día 17 de junio de 2015.

En julio de ese mismo año recibió una llamada del señor Henry Valencia, le informó de la consignación y se pusieron de acuerdo para una cita en la Notaría 21 del Círculo de Cali, para hacer la entrega del dinero. Se presentó con una señora que al parecer es su hermana. Cuando se le entregó la hoja de la liquidación efectuada, donde se le discriminó todos los valores descontados, como cobro de honorarios del 35%, más 20% adicional por el primer proceso penal, impuesto 4x1000, y valor del cheque de gerencia, quedó un saldo a favor de \$13.880.000, el quejoso se alteró y le dijo que debía pagarle el total del dinero consignado por la compañía aseguradora. Incluso le aseveró que había pagado a unos matones para cobrar el dinero.

Ante sus amenazas, la jurista se retiró de la notaría que queda ubicada en el Centro Comercial Holguines, y el quejoso junto con su hermana la siguieron hasta el sótano del establecimiento, pidió acompañamiento de uno de los guardias del lugar, ellos anotaron la placa del carro. Acto seguido, por miedo a represalias en atención a las amenazas, interpuso denuncia penal contra el quejoso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201501778 01.
Referencia: Abogados en consulta.

Como su cliente se negó a recibir el dinero, empezó a buscar donde depositar el dinero. Se dirigió al Juzgado Décimo para hacer entrega del cheque, pero le respondieron que allí no había proceso porque fue remitido a Bogotá. Luego se acercó al Consejo Seccional de la Judicatura donde expuso el caso, pero tampoco le ilustraron al respecto. Por ello solicitó a Bancolombia anular el cheque de gerencia, expidiera uno nuevo a favor del Banco Agrario, pero en dicha entidad bancaria tampoco aceptaron el título por no estar dirigido a ningún proceso.

Para el mes de octubre de 2015, recibió una llamada de un ciudadano que habló en nombre del quejoso, le informó que aceptaría el dinero. Se le citó en la Notaría 21 del Círculo de Cali, envió cheque de gerencia con una intermediaria, doctora Amparo Libreros. El encuentro tuvo lugar el 23 de octubre de 2015, se procedió a la entrega ya conocida y se autenticó en la misma notaría.

Anexó como pruebas, poder suscrito por el quejoso a la abogada Luz Adriana Alzate para adelantar proceso penal, copia de sustitución del poder a la disciplinable, contrato de prestación de servicios profesionales sin fecha, para continuar gestión de proceso penal en favor del quejoso, donde se pactó honorarios equivalentes al 20% de lo reconocido, copia de desistimiento de indemnización integral suscrito entre el señor Henry Valencia y Luis Roldan, copia consignación Bancolombia a la investigada por parte de la Compañía de Seguros El Condor S.A., por valor de \$27.627.566, constancia de recibo de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201501778 01.
Referencia: Abogados en consulta.

\$13.880.000 suscrito por el señor Henry Valencia, y denuncia penal contra éste, por el delito de amenazas².

Calificación provisional.

En sesión de audiencia del 10 de abril de 2019, se calificó provisionalmente la conducta desplegada por la doctora **LIGIA LIRBEROS DE OROZCO**, por la presunta incursión en la falta prevista en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad dolosa, por desatender el deber consagrado en el numeral 8 del artículo 28 de la misma norma, así:

“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

(...)

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

(...)”

Dicha imputación estuvo sustentada en el hecho que la disciplinable, representó al quejoso en un proceso penal, y por tal gestión se acordó un cobro de honorarios equivalente al 20% de lo reconocido en sentencia. El querellante desistió de la acción como consecuencia de acuerdo con uno de los implicados,

² Folios 86 a 110 cuaderno original primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201501778 01.
Referencia: Abogados en consulta.

y recibió la suma de \$20.000.000. Luego, por cuenta de la Compañía de Seguros El Condor S.A., recibió la suma de \$27.627.566, para un total de \$47.627.566. Del valor total, le correspondía a la abogada un 20% según se acordó en contrato de prestación de servicios profesionales, equivalentes a \$9.525.513, pero en lugar de ello retuvo un total \$13.669.648, con lo cual excedió lo que le correspondía en \$4.144.135.

Audiencia de juzgamiento.

Se llevó a cabo en sesión única del 27 de agosto de 2019, que contó con la participación de la disciplinable, de su defensora contractual y el defensor de oficio designado, pero solo la apoderada rindió alegatos de conclusión, así:

Realizó un recuento de lo expuesto por la disciplinable en versión libre, que su prohijada no incurrió en falta por cuanto fueron dos demandas que instauró en representación del señor Henry Valencia, una de carácter penal en la cual se le burló el porcentaje de honorarios pactados en 20%, y que debían ser reconocidos por el quejoso en \$4.000.000 a raíz de lo percibido como indemnización. Otra gestión totalmente independiente fue la demanda ejecutiva promovida ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, donde se pactó honorarios del 35% por tratarse de un proceso de difícil cobro, toda vez que la empresa deudora se encontraba en quiebra, y más adelante entró en proceso de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201501778 01.
Referencia: Abogados en consulta.

liquidación, razón última por la cual se remitió el expediente, primero a la Superintendencia Financiera y luego al agente liquidador.

Enfatizó que la primera gestión se adelantó desde el año 2004, y culminó con sentencias en primera y segunda instancia, donde se reconoció pago en favor del quejoso, pago del cual desistió por acuerdo suscrito con uno de los condenados, acción que puso fin al contrato de prestación de servicios aportado al expediente. Posteriormente, en el año 2010, se otorgó un nuevo mandato para la acción ejecutiva ante la Compañía de Seguros El Condor S.A., la cual se tramitó durante aproximadamente 5 años, y concluyó con el desembolso ya conocido, de donde se descontó lo adeudado por honorarios en ambas gestiones.

Pruebas recaudadas.

- Las aportadas por el quejoso.
- Poder conferido a la doctora **LIGIA LIBREROS DE OROZCO** por parte del quejoso, para iniciar y llevar hasta su culminación proceso ejecutivo contra la Compañía de Seguros Condor S.A., en virtud de condenas



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201501778 01.
Referencia: Abogados en consulta.

emitidas por los Juzgados Primero Penal Municipal y Noveno Penal del Circuito de Cali³.

- Oficio No. 1056 del 6 de octubre de 2017, suscrito por la doctora María Cecilia Sarria Navia, Secretaria del Juzgado 21 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Cali, mediante el cual informó que la investigación penal promovida contra el señor Arcesio Bedoya, por el delito de lesiones personales culposas, impulsado por el quejoso, fue remitido al Juzgado Primero Penal Municipal de Cali por tránsito de legislación⁴.
- Las aportadas por la disciplinable en versión libre⁵.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Por medio de providencia dictada en octubre 31 de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sancionó a la abogada **LIGIA LIBREROS DE OROZCO** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses, y **MULTA** de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, tras declararla

³ Folio 32 cuaderno original primera instancia.

⁴ Folio 56 cuaderno original primera instancia.

⁵ Folio 86 cuaderno original primera instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201501778 01.
Referencia: Abogados en consulta.

responsable de incursionar en la falta prevista en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 en la modalidad dolosa.

Consideró la primera instancia, que conforme las pruebas obrantes en el plenario, consistentes en copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre la disciplinable y el quejoso, se observa un acuerdo de honorarios equivalentes al 20% del valor de la sentencia o la última liquidación recibida de la demanda, por lo tanto debió ceñirse a ello, sumar lo devengado por el quejoso en el proceso penal de \$20.000.000, más lo reconocido por el ejecutivo de \$27.627.566, y en ese orden cobrar la suma de \$9.525.513. Pero como cobró \$4.144.135 adicionales, incursionó en la falta imputada.

No admitió la justificación de la jurista, cuando adujo haber tramitado dos procesos distintos en favor del cliente, *“pues en ningún acápite del contrato de prestación de servicios profesionales se desprende tal situación, ni se hace una diferenciación al respecto, pues de manera general se estipuló el compromiso de la jurista de ponerse al servicio del cliente para adelantar la gestión de su interés, lo que incluía la obtención de las indemnizaciones a que hubiera lugar por la ocurrencia del siniestro en contra del señor Valencia Paredes; de manera que, los dos montos obtenidos, fueron fruto de la misma gestión profesional, lo que conminaba a la profesional a ceñirse a lo dispuesto en lo acordado en el contrato”*. Que la abogada debió realizar un nuevo contrato para adelantar la acción ejecutiva donde constara el incremento de honorarios o la independencia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201501778 01.
Referencia: Abogados en consulta.

de la gestión, pero no lo hizo, por ende, existió sólo un vínculo contractual en el cual se acordó el pago de honorarios por 20% de lo recaudado.

Confirmó la existencia del dolo en la conducta de la disciplinable, pues actuó de forma predeterminada, consciente y voluntaria en la comisión de la falta, conocía el valor pactado por honorarios por cuanto confeccionó el contrato de prestación de servicios en la causa. La sanción estuvo respaldada en el perjuicio causado al querellante, la trascendencia social de la conducta, y la modalidad en que se cometió.

DE LA CONSULTA

La decisión de primera instancia fue comunicada a los intervinientes mediante oficios del 14 de febrero de 2020, la disciplinable se notificó personalmente el día 19 de febrero seguido, al igual que el representante del Ministerio Público. Se fijó edicto en fecha 9 de marzo de 2020, desfijado el 11 de marzo siguiente. Se dejó constancia secretarial anunciando los días 12 y 13 de marzo, y 11 de mayo de 2020, como término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, en atención a la suspensión de términos ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura. No se recibió recurso alguno.

CONSIDERACIONES DE LA SALA *AD QUEM*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201501778 01.
Referencia: Abogados en consulta.

Competencia.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 256-3 de la Constitución Política, 112-4 de la Ley 270 de 1996 y 59-1 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura conocer en grado jurisdiccional de consulta de las decisiones proferidas en primera instancia por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, cuando fueren desfavorables a los investigados y no hayan sido apeladas, como lo ocurrido en el asunto bajo examen.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “**(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201501778 01.
Referencia: Abogados en consulta.

2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

En virtud de lo anterior, y, sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

De la condición de sujeto disciplinable

La calidad de abogada está acreditada con la certificación del Registro Nacional de Abogados, en la cual se enuncia que la doctora **LIGIA LIBREROS DE OROZCO**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.215.286, además es



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201501778 01.
Referencia: Abogados en consulta.

portadora de la tarjeta profesional vigente No. 100206 del Consejo Superior de la Judicatura.

En cuanto a la consulta.

La Consulta está reconocida como expresión de la potestad pública como grado jurisdiccional, opera como expresión de la soberanía⁶, de la función pública jurisdiccional o administrativa⁷ propia del Estado. La providencia sometida a consulta en los términos y con las excepciones legales, no adquiere la eficacia constitucional por efecto del derecho – *principio* – consagrado en el *artículo 29 de la Constitución Política* de la cosa juzgada o a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, a menos que la ley admita recursos extraordinarios contra el fallo ejecutoriado formalmente.

En la sentencia C-153 de 1995 la Corte Constitucional precisó la naturaleza jurídica y los fines de la consulta en los siguientes términos:

⁶*Constitución Política – artículo 3°. la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. el pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la constitución establece.*

⁷*Constitución Política – artículo 228. la administración de justicia es función pública. sus decisiones son independientes. las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*
constitución política – artículo 116. la corte constitucional, la corte suprema de justicia, el consejo de estado, la comisión nacional de disciplina judicial, la fiscalía general de la nación, los tribunales y los jueces, administran justicia. también lo hace la justicia penal militar...

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201501778 01.
Referencia: Abogados en consulta.

“...La consulta, a diferencia del recurso de apelación, es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida.

La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla. Por lo tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación, aunque en materia laboral el estatuto procesal respectivo la hace obligatoria tratándose de entidades públicas.

La consulta se consagra en los estatutos procesales en favor o interés de una de las partes. No se señalan en la Constitución los criterios que el legislador debe tener en cuenta para regularla; sin embargo, ello no quiere decir que esté habilitado para dictar una reglamentación arbitraria, es decir, utilizando una discrecionalidad sin límites, pues los derroteros que debe observar el legislador para desarrollar la institución emanan, como ya se dijo, precisamente de la observancia y desarrollo de los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201501778 01.
Referencia: Abogados en consulta.

Del examen de los diferentes estatutos procesales que regulan la consulta, deduce la Corte que ella ha sido instituida con diferentes propósitos o fines de interés superior que consultan los valores principios y derechos fundamentales constitucionales...”

Anteriormente, en la sentencia C-055 de 1993 había afirmado la Corte:

“...que ésta es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trate...”

Problema jurídico.

Le corresponde a la Sala determinar si en el presente caso, se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 para proferir fallo sancionatorio, tales como haberse recaudado las pruebas suficientes que permitan tener certeza de la existencia de la falta atribuida, así como la responsabilidad de la disciplinable, caso en el cual se confirmará la providencia consultada. Por ello, será necesario evaluar cada uno de sus componentes, así:

De la Tipicidad.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201501778 01.
Referencia: Abogados en consulta.

La tipicidad de la conducta representa un corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas.

En la sentencia C-030 de 2012 la Corte Constitucional recordó que la tipicidad en el derecho disciplinario hace parte de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, y abarca tanto la descripción de los elementos objetivos de la falta, como la precisión de la modalidad subjetiva en la cual se verifica, su entidad o gravedad y la clase de sanción de la cual se hace acreedor el individuo responsable:

“[E]n el derecho disciplinario resulta exigible el principio de tipicidad, el cual hace parte igualmente de la garantía del debido proceso disciplinario. De acuerdo con este principio, ‘la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras’.⁸

(...) De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que ‘exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción’ y (ii) ‘la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho

⁸ Ibídem.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201501778 01.
Referencia: Abogados en consulta.

objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse'.⁹ Este último aspecto, se encuentra orientado a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.¹⁰

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el concepto de precisión mencionado, ligado analíticamente al principio de tipicidad, implica que son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (si actuó con dolo o culpa); (ii) la gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento) (...)¹¹.

Con todo, el mismo Alto Tribunal advierte que en materia disciplinaria la tipicidad de la conducta admite un grado mayor de flexibilidad por su ámbito de aplicación, la teleología de la sanción y la amplitud de las funciones o los deberes asignados a sus destinatarios:

“[S]i bien el principio de tipicidad es plenamente exigible en el derecho disciplinario, éste se aplica con una mayor flexibilidad y menor rigurosidad en este ámbito. Lo anterior, por cuanto ‘la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen

⁹ Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁰ Ver Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹¹ Ver Sentencia C-796 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201501778 01.
Referencia: Abogados en consulta.

que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad’¹².

(...) En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que las principales diferencias existentes entre la tipicidad en el derecho penal y en el derecho disciplinario se refieren a (i) la precisión con la cual deben estar definidas las conductas en las normas disciplinarias, y (ii) la amplitud de que goza el fallador disciplinario para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas disciplinarias en los procedimientos sancionatorios¹³.

De la falta endilgada.

Artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

Como ya es conocido, la abogada **LIGIA LIBREROS DE OROZCO** fue sancionada por desconocer su deber de honradez, por incursionar en la falta prevista en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, así:

“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

(...)

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

(...)”

¹² Sentencia C-404 de 2001, reiterado en sentencia C-818 de 2005.

¹³ Ver sentencias C-404 de 2001 y T-1093 de 2004, entre otras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201501778 01.
Referencia: Abogados en consulta.

Se le declaró responsable por retener la suma de \$4.144.135 de manera irregular, pues superó el valor de los honorarios pactados con el quejoso en contrato de prestación de servicios, estipulados en 20% de lo recaudado en proceso penal, a favor del señor Henry Valencia. Inmediatamente anticipa la Sala que la decisión consultada no se confirmará, por no existir suficientes elementos de juicio para determinar la tipicidad de la falta.

De las pruebas arrojadas al infolio, se conoce que la relación contractual entre el señor Henry Valencia y la abogada **LIGIA LIBREROS DE OROZCO**, inició en virtud de sustitución de poder que hiciera otra profesional del derecho, designada en proceso penal promovido contra el señor Arcesio Bedoya, por el punible de Lesiones Personales Culposas en accidente de tránsito, proceso radicado No. 2005-00984-00, donde la doctora **LIBREROS DE OROZCO** actuó desde el 5 de octubre de 2004, solicitó pruebas, alegó de conclusión, se pronunció como no recurrente respecto de la sentencia que favoreció a su prohijado, y participó en audiencia preparatoria y audiencia pública¹⁴.

Por tal gestión, se firmó contrato de prestación de servicios profesionales con el quejoso, donde acordó como honorarios la suma de \$100.000 que se pagarían

¹⁴ Folio 100 cuaderno original primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201501778 01.
Referencia: Abogados en consulta.

al momento de alegar de conclusión, y 20% sobre el valor total de la sentencia, o de la última liquidación que se haga y se reciba de la demanda impetrada¹⁵.

El señor Henry Valencia en la fecha 3 de septiembre de 2008, fue indemnizado por parte del señor Luis Enrique Roldán, tercero civilmente responsable, en suma, equivalente a \$20.000.000, y a raíz de ello solicitó el desistimiento de la acción penal¹⁶. En ampliación de queja refirió que no entregó valor alguno a la abogada por concepto de honorarios.

Posteriormente, para el día 9 de agosto de 2010¹⁷, el quejoso otorgó un nuevo poder a la abogada **LIGIA LIBREROS** para iniciar y llevar hasta su culminación “*proceso ejecutivo con medidas previas y de menor cuantía, contra la compañía de seguros generales Condor S.A.*”, a efectos de obtener el pago de las sumas por las cuales fue condenado en Juzgados Primero Penal Municipal y Noveno Penal del Circuito de Cali.

Aunque no se recaudó copia del proceso ejecutivo, que permitiera conocer la gestión de la denunciada, el mismo quejoso aportó copia de oficio 14 de septiembre de 2015¹⁸, que le fue remitido por la Compañía de Seguros Condor S.A., y de él se pudo acreditar la existencia de un proceso ejecutivo promovido

¹⁵ Folio 99 cuaderno original primera instancia.

¹⁶ Folios 101 a 103 cuaderno original primera instancia.

¹⁷ Folio 32 cuaderno original primera instancia.

¹⁸ Folio 2 cuaderno original primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201501778 01.
Referencia: Abogados en consulta.

en favor del señor Henry Valencia, que correspondió su conocimiento al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, despacho el cual libró mandamiento de pago en fecha 3 de diciembre de 2010; también se estableció que a la abogada **LIGIA LIBREROS DE OROZCO** se le consignó la suma de \$27.627.566 en fecha 17 de junio de 2015¹⁹.

Para la Sala *a quo*, la jurisprudencia incurrió en falta, como quiera retuvo de manera irregular, y en perjuicio de su cliente, un valor superior a los honorarios pactados en contrato de prestación de servicios, sin dar credibilidad al dicho de la investigada, cuando adujo que para la segunda gestión se acordaron honorarios equivalentes al 35% de lo recaudado.

Se conoció por parte de la investigada, la liquidación entregada finalmente al quejoso, en fecha 23 de octubre de 2015, donde se dejó sentado recibo por valor de \$27.627.566, descuento de \$4.000.000 por honorarios causados en el trámite penal promovido en representación del querellante en un 20%, cobro de honorarios del 35% por la acción ejecutiva ante Seguros Condor S.A., impuesto 4x1000, y valor del cheque de gerencia, restando saldo a favor de \$13.880.000.

Para establecer la comisión de una falta disciplinaria al tenor de lo previsto en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, inicialmente debe acreditarse el monto que por honorarios le correspondía a la disciplinable, como quiera las

¹⁹ Folio 3 cuaderno original primera instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201501778 01.
Referencia: Abogados en consulta.

cuentas entregadas al quejoso, discrepan únicamente en el porcentaje de honorarios frente a la segunda gestión encomendada.

Dicha premisa no cuenta con el respaldo probatorio suficiente, sólo se advierte una confrontación en las versiones de quejoso e investigada, diametralmente opuestas. Véase que la abogada **LIBREROS DE OROZCO** refirió que para la acción ejecutiva se pactó honorarios equivalentes al 35% de lo recaudado, incrementando en un 15% de la inicial por tratarse de una gestión riesgosa, como quiera la empresa demandada se encontraba en estado de liquidación. El quejoso expuso que, para el segundo encargo, la abogada descontó un porcentaje del 35% pero que eso nunca se acordó, sólo le firmó el poder, y se habló de un 20 o 25%.

Con la sola manifestación del querellante, la sentencia de primera instancia pierde sus cimientos, en tanto reconoció que al momento de encomendar la gestión del proceso ejecutivo contra Seguros Condor S.A., nunca se firmó contrato de prestación de servicios, que sólo se confirió el poder para instaurar la acción, y que se habló de un 20 o 25% de honorarios, luego entonces no es dable inferir, como erróneamente lo hizo el Seccional, que el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito para el trámite penal, abarcaría todas las gestiones encomendadas a la jurista.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201501778 01.
Referencia: Abogados en consulta.

Partiendo de la arista que existió un contrato de prestación de servicios verbal frente a la gestión ejecutiva encomendada por el señor Henry Valencia Paredes, no es posible conocer cuál fue el porcentaje pactado por ella, como quiera únicamente se cuenta con las testimoniales de denunciante e investigada, última quien asegura categóricamente que se acordó un 35%, mientras aquel dubita entre un 20 y un 25%.

Para efectos de la investigación disciplinaria en estudio, no pudo despejarse las dudas en torno al tópico, simplemente quedaron expuestas dos versiones totalmente contrapuestas, sin un solo elemento adicional que permita darme mayor soporte a una u otra, aunque la investigada desde el inicio dejó claro el valor de sus honorarios, como no pudo realizarlo el querellante, quien estableció un margen impreciso que para efectos de la investigación no permite darle credibilidad.

El artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, reseña:

“Artículo 97. Prueba para sancionar. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable”.

De otra parte, el artículo 8 de la misma norma expone:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201501778 01.
Referencia: Abogados en consulta.

“Artículo 8. Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla”.

Frente a la presunción de inocencia, la misma Corte Constitucional, en sentencia C-289 de 2012, señaló:

Presunción de inocencia. Garantía constitucional. La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual ‘toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable’. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia —que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución— contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8º que ‘toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad’. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que ‘toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley’. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito ‘hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad’.



Presunción de inocencia - Concepto. El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que solo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.

Presunción de inocencia - Regla básica sobre la carga de la prueba. La presunción de inocencia 'se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba' de acuerdo con la cual 'corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito [...] lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad'.

Vemos que en el presente caso, la abogada cobró honorarios en un monto razonable del 35% de lo recaudado, esto es, dentro de los límites permitidos por el Código Disciplinario del Abogado y el Colegio Nacional de Abogados, en la modalidad cuota litis, también permitida, pero no existen las pruebas necesarias para demostrar que obedeció a un acuerdo de voluntades con el querellante, o fue impuesto de manera unilateral; dicho en otras palabras, no se logra establecer con certeza la comisión de la falta y la responsabilidad endilgada, por



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201501778 01.
Referencia: Abogados en consulta.

ende, la consecuencia lógica es emitir sentencia absolutoria en favor del abogado, en virtud de lo previsto en el artículo 8 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en fecha 31 de octubre de 2019, mediante la cual sancionó a la abogada **LIGIA LIBREROS DE OROZCO** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de 3 meses, y **MULTA** de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, tras declararla responsable de incursionar en la falta prevista en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 en la modalidad dolosa, para en su lugar **ABSOLVERLA** de responsabilidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201501778 01.
Referencia: Abogados en consulta.

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial. Adviértase que contra esta decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Consejo Seccional de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Presidente

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Vicepresidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201501778 01.
Referencia: Abogados en consulta.

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
CARVAJAL**

Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN

Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201501778 01.
Referencia: Abogados en consulta.

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA



Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Camilo Montoya Reyes

Radicación: 760011102000201501778-01

Aprobado según Acta N° 84 de la misma fecha.

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto de siempre por las decisiones tomadas por esta Colegiatura, debo salvar voto respecto a la determinación adoptada en el presente asunto, mediante la cual esta Corporación revocó la providencia del 31 de octubre de 2019 emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Valle del Cauca, donde se sancionó con suspensión de 3 meses en el ejercicio de la profesión y multa de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la abogada Ligia Libreros de Orozco, tras declarar su responsabilidad por incurrir en la falta del numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007; y en su lugar la absolvió de los cargos que le fueron formulados.

La mayoría de esta Sala consideró que no existía el nivel de certeza necesario para sancionar a la profesional del derecho, teniendo en cuenta que no había claridad respecto a las sumas pactadas como honorarios entre la disciplinable y el quejoso para el desarrollo de los 2 encargos profesionales. Estimo que en este caso sí existe forma de verificar a cuanto ascendía el pacto de honorarios y, en consecuencia, de acreditar que la inculpada retuvo una suma de dinero que no correspondía a la justa remuneración por el trabajo que desplegó.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201501778 01.
Referencia: Abogados en consulta.

La disciplinable recibió encargo para representar al quejoso como víctima en un proceso penal y para adelantar un proceso ejecutivo respecto a la condena proferida en sede penal. Dentro de las pruebas recaudadas en la actuación, figura un contrato de prestación de servicios donde se indica que el monto de honorarios a pagar correspondería al 20% de lo obtenido en el proceso, sin que se especifique de qué tipo de proceso se está hablando y donde se indica que se adelantarán las gestiones pertinentes para la obtención de un resultado favorable a los intereses del cliente.

En ese sentido, como no se consignó que el cobro de honorarios se realizaba respecto al proceso penal, sino en líneas generales respecto a una causa judicial, lo que se entiende del pacto es que este se extendía a las labores necesarias para la obtención de la indemnización reconocida en el trámite penal, osea el proceso ejecutivo. La consecuencia de lo anterior es que no se puede predicar la existencia de un pacto del 35% de honorarios respecto a lo obtenido en el proceso ejecutivo, sino que frente a este también aplicaba el acuerdo relacionado en el contrato, tal como lo expresó el quejoso en su versión.

Entonces, el excedente cobrado por la abogada respecto a lo reconocido a su cliente y a lo que le correspondía como honorarios constituye un dinero retenido sin justificación, cosa que da lugar a la materialización de la falta mencionada. Por lo tanto, lo pertinente en esta oportunidad era confirmar el fallo sancionatorio del 31 de octubre de 2019 expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Valle del Cauca, proferido en el trámite del proceso de la referencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES.
Radicado No. 760011102000201501778 01.
Referencia: Abogados en consulta.

En este sentido dejo planteado mi salvamento de voto.

Cordialmente,

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

DHM

Magistrada